

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. No. T. 47001- 3153- 001- 2020- 00143.00

Santa Marta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **ROBERT JUNIOR JIMÉNEZ GONZÁLEZ** contra **DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, ICETEX, REFINANCIA** a la que fueron vinculados el **BANCO COLPATRIA, RF ENCORE S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, DELANCEY COLOMBIA S.A.S. y ESTHER GONZÁLEZ NUBIA.**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta el accionante que tenía un crédito de estudio con el ICETEX, así como un crédito PC, el cual fue utilizado durante toda la etapa lectiva universitaria, luego de lo cual le otorgaron un período de gracia, con el fin de que éste consiguiera un empleo e iniciar a pagar el crédito mencionado.

Señala que incurrió en mora en el pago de dicho crédito, cuando inició los pagos, con el ICETEX y REFINANCIA, los reportes negativos ante las Centrales de Riesgo ya se habían presentado y pese a que han transcurrido 3 años, de haber cancelado sus obligaciones, aún se encuentra reportado con una permanencia que en esta época de emergencia sanitaria lo está afectando, no solo a él, sino a los demás empleados de la empresa que representa, ya que a la fecha no le han podido cumplir con algunos pagos laborales, dado que en ninguna entidad de crédito le otorgan un préstamo de emergencia muy publicitado en esta contingencia, por parte del Gobierno Nacional.

Agrega que también ha asistido a la feria de vivienda en el Fondo Nacional de Ahorro, recibiendo como respuesta que no le pueden otorgar créditos por cuanto se encuentra reportado. Por tal motivo procedió a solicitar en aplicación de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, que se removiera o bajara o que hicieran la rectificación en las mismas redes donde publicaron la información falsa, sin que a la fecha ello hubiere ocurrido, atentando contra su buen nombre y honra, ya que las entidades financieras y de crédito lo están identificando como un cliente con dudosos pagos.

Por lo anterior, solicita se ordene la actualización de manera positiva, eliminando la permanencia en las Centrales de Riesgo, así como el score o puntaje en dichas entidades. Aporta copia de los paz y salvos emitidos por las accionadas ICETEX y REFINANCIA.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente acción tutelar a este Despacho, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2020, la admitió, ordenando la vinculación del **BANCO COLPATRIA, RF ENCORE S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, DELANCEY COLOMBIA S.A.S. y ESTHER GONZÁLEZ NUBIA**, concediéndoles tanto a los accionados como a los vinculados el término de 2 días para que se pronunciaran acerca de los hechos allí narrados.

En forma oportuna **DAVIVIENDA** respondió, señalando que el actor poseía con esa entidad las obligaciones Nros. ****9087 y ****4202, las que alcanzaron más de 180 días de mora. Que, a través de un proceso de venta masiva de cartera, las mismas fueron vendidas a Refinancia S.A., entidad que ostenta la calidad de acreedora del tutelante, y es quien posee toda la documentación y las garantías suscritas para el respaldo de la obligación en mención y por ende es la que está legitimada para solicitar la actualización o modificación del reporte que figura ante las Centrales de Riesgo. Solicitan al Juzgado se les desvincule, debido a que la información que se refleja en la historia de crédito del actor, no es reportada por el Banco sino por el actual acreedor, por tanto no tienen facultades para eliminar o modificar tal información.

Seguidamente encontramos la respuesta de **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 26 de noviembre del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, encontrando que frente al Banco Colpatria, Banco Davivienda y Delancey Colombia S.A.S., no se evidencia dato negativo, según lo estipulado en el Art. 14 de la Ley de Habeas Data, pero frente a REFINANCIA Y/O RF ENCORE y el ICETEX, se reflejan las siguientes obligaciones:

Obligación No. 520533 con RF ENCORE S.A.S. extinta y recuperada el 31 de octubre de 2017, por haber estado en mora, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 31 de octubre de 2021. Obligación No. 2974-8 con ICETEX, extinta y recuperada el 28 de febrero de 2018, por haber estado en mora, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 31 de agosto de 2021. Obligación No. 4640-0 con ICETEX, extinta y recuperada el 31 de diciembre de 2017, por haber

estado en mora, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Habeas Data y en el Decreto 1074 de 2015. Por ello consideran que no han vulnerado derecho fundamental de habeas data, ya que la información que reposa en la base de datos del Operador, es alimentada con la información suministrada por las Fuentes. Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, pues esto le compete a las Fuentes, ya que de hacerlo de manera unilateral, se lesionaría el principio de calidad de la información impuesto por la norma.

En cuanto al derecho de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por esa entidad, por lo que solicitan se les exonere y desvincule de este trámite. Anexan copia de la respuesta dirigida al actor.

Por su parte, **REFINANANCIA** afirma que el tutelante registra en calidad de titular de la obligación No. 00002000003520533, la que fue originada en COLPATRIA S.A., cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE S.A.S. entregada para su administración a REFINANCIA S.A.S. a partir del 30 de diciembre de 2011. Aclaran que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con esa entidad para su extinción, por lo que expidieron el respectivo paz y salvo.

Señalan que con relación al reporte que registra el actor ante las Centrales de Riesgo, la negociación incluyó además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas e hipotecas y la cesión del reporte ante esas entidades, ya que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda, por lo que dieron continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A. como nuevo acreedor. Advierten que la obligación entró en mora antes de la cesión y fue reportada inicialmente por la entidad originadora, quien también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original, por tanto, no era necesario que el accionante firmara una nueva autorización, ya que no se creó un nuevo crédito o reporte. Referente a la notificación previa, aclaran que dado que el reporte negativo relacionado con el incumplimiento de los créditos, fue iniciado con anterioridad a la transferencia de la obligación, le correspondía a la entidad originadora cumplir con tal requisito, ya que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, por lo que el reporte fue migrado como cartera castigada vigente. Consideran que no han vulnerado derecho alguno al accionante, ya que han cumplido con todas las obligaciones que le corresponde, como administrador de buena fe y fuente de información, realizando las acciones que le competen. Por lo que en este caso opera la carencia actual de objeto, siendo improcedente el amparo solicitado, por lo que solicitan se niegue la tutela.

ICETEX, manifestó que el 27 de noviembre del año en curso, remitieron respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, no obstante en esta oportunidad vuelven a indicarle que frente a su solicitud procedieron en los siguientes términos:

Expresan que al actor le fueron otorgados dos créditos: ID 457504, para matrícula y 1468936 MI PC. Que respecto del primero de ellos fue trasladado a etapa final de amortización el 28 de febrero de 2013, con un saldo total de \$4.265.296.36, compuesto por un saldo capital adeudado más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, los cuales conforman un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización.

Agregan que dado el comportamiento de pago durante la época de amortización, se generaron reportes negativos ante las Centrales de Información, durante el período de marzo de 2016 a enero de 2018, mora mayor de 120 días, cumpliendo con lo establecido en la Ley de habeas data, por lo cual le remitieron al actor la notificación correspondiente, a la dirección de notificación registrada en el sistema, previniéndolo del estado de la obligación y de los reportes que se generarían, aportando la prueba de entrega de la misma. Que la obligación se encuentra registrada como cartera recuperada desde el año 2019, momento en el cual el petente canceló su crédito. En cuanto al segundo crédito, manifiestan que igualmente fue trasladado a etapa final de amortización el 28 de julio de 2011, con un saldo total de \$1.586.289.85, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios; que la sumatoria de estos valores conforman un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización. Advierten que durante la época de amortización realizó un pago por \$1.856.149.37.

Narran que debido al comportamiento de pago, también se generaron reportes negativos ante las Centrales de Riesgo durante el período de marzo de 2016 a noviembre de 2017, por 120 días de mora, cumpliendo con el requisito exigido por la Ley de Habeas Data, remitiéndole al actor la notificación previa a la dirección reportada en el sistema. Aporta prueba de ello. Que la obligación aparece registrada con estado de pago total desde el 2017, momento en que fue cancelado el crédito mediante acuerdo de extinción.

Sostienen que el 27 de noviembre de este año, le remitieron respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto a su correo electrónico como a su dirección física, en donde le informaron lo anteriormente anotado. Aportan copia de la planilla de correo y del envío al correo electrónico.

Solicitan se niegue el amparo deprecado, al considerar que no han vulnerado derecho fundamental al accionante.

Observamos también la respuesta de **SCOTIABANK COLPATRIA**, quien sostuvo que el accionante tuvo vínculo comercial con esa entidad, a través de la tarjeta de crédito No. 606374****6711, con fecha de desembolso el 29 de abril de 2014.

Cuenta que para el 2014, el actor incumplió el pago de su obligación, constituyéndose en mora a partir de diciembre de ese año, manteniéndose la misma hasta el 20 de agosto de 2015, fecha en la que el Banco cedió la deuda a RF ENCORE S.A.S., notificándole al accionante mediante comunicación del 25 de mayo de 2016.

A la fecha, la obligación del petente está siendo administrada por REFINANCIA S.A., motivo por el cual el Banco carece de legitimación en relación con sus pretensiones, solicitando al juzgado que se constate en las consultas ante las Centrales de Riesgo, en donde no obra reporte negativo por parte de esa entidad bancaria, ya que actualmente Refinancia es quien conoce los datos personales del actor.

Anexa comunicación del 25 de mayo de 2016, a través de la cual le informan al tutelante sobre la cesión de la obligación a RF ENCORE S.A.S., administrada por REFINANCIA S.A.S., señalando que no es el banco quien mantiene en la actualidad el reporte de la obligación ante las Centrales de Riesgo, ni mucho menos puede eliminar directamente los reportes negativos, solicitando en consecuencia al juzgado se declare la improcedencia de la tutela.

Sostienen que la mora que generó la venta de cartera de la obligación, inició aproximadamente en diciembre de 2014, por ello el Banco procedió a notificar al accionante mediante el extracto con corte a 5 de diciembre de ese mismo año, en el que se le indicó que su obligación estaba en mora y que si transcurridos 20 días calendarios a partir de la fecha, continuaba en mora, sería reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo, de conformidad con la ley de habeas data.

Señalan que el envío del extracto se remitió a la misma dirección reportada por el accionante, utilizada para enviar los extractos anteriores desde la apertura de la obligación, llevándolo a que cancelara sus cuotas mensuales hasta la época en que dejó de hacerlo.

Manifiestan que al haber obtenido la autorización previa del petente y haberlo notificado previamente al reporte, consideran que no le han vulnerado derecho de habeas data. Además, que si la obligación no ha sido extinguida o no ha cumplido el término de permanencia a título de sanción, no encuentra razón para que la Fuente de información retire el reporte negativo.

Por todo lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor y la falta de legitimación en la causa de la entidad. Aportan copia de un extracto en donde se vislumbra la anotación del reporte previo.

DATA CRÉDITO, remitió respuesta, en la que comunica que la historia de crédito del accionante, expedida el 27 de noviembre del año que cursa, no registra información respecto de obligaciones adquiridas con el ICETEX y

REFINANANCIA, lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. Por lo anterior solicitan se niegue el amparo solicitado.

Por su parte, RF ENCORE S.A.S., DELANCEY COLOMBIA S.A.S. y ESTHER GONZÁLEZ NUBIA, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente a **DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN, ICETEX, REFINANCIA, BANCO**

COLPATRIA, RF ENCORE S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, DELANCEY COLOMBIA S.A.S. y ESTHER GONZÁLEZ NUBIA, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a "*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de*

tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante presentó la tutela concretamente contra el ICETEX y REFINANCIA, aunque aporta paz y salvo de otras entidades que fueron vinculadas, pero al momento de señalar que había solicitado previamente la cancelación del dato negativo, lo hace en singular, a pesar que la dirige contra dos personas, sin señalar concretamente a cuál de las dos, tampoco aportó las pruebas de haber acudido ante las accionadas para solicitar lo antes mencionado; solo se limitó a mencionar en el escrito de tutela que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, había solicitado que le removieran o bajaran y que procedieran a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publicó la información falsa, sin que según su dicho se haya efectuado, el ICETEX mencionan que le fue presentada petición, pero lo mismo no sucede con REFINANZA o Davivienda; razón por la cual no se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela; y esto daría negar el amparo, ante el hecho que no se allano a la exigencia antes mencionada.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o

cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta."

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que el accionante aportó con el escrito de tutela, los paz y salvo emitidos por Refinancia, respecto de las obligaciones cedidas por el Banco Colpatria a RF Encore, y la del Banco Davivienda cedida a Delancey Colombia S.A.S., así mismo aportó el paz y salvo emitido por el ICETEX respecto de la obligación adquirida por el accionante y por ESTHER GONZÁLEZ NUBIA esta última como deudor solidario, los dos primeros con fecha 2 de noviembre y 19 de octubre de 2017 y el último con fecha 11 de septiembre del año en curso. En ellos se logra vislumbrar que tanto las obligaciones adquiridas por el accionante con **DAVIVIENDA y COLPATRIA**, fueron cedidas estando en vigencia la Ley de Habeas Data, por tanto les correspondía a estas demostrar que hubiesen efectuado la notificación previa al reporte negativo, hecho que cumplió el Banco Colpatria a través de un extracto de la obligación.

En cuanto al ICETEX, con su respuesta acreditó haber respondido el derecho de petición del actor y haberle notificado previamente a reportarlo negativamente ante las Centrales de Riesgo.

No sucede la misma frente a la obligación que se originó en Davivienda, no se afirma y/ acredita por la cedente o la cesionaria, que dieron el aviso previo, y ello daría lugar al amparo frente a esta, pero recordemos que el actor no alegó ni probó el cumplimiento del requerimiento previo, por ello no se otorgará protección alguna.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección al derecho al buen nombre solicitado por **ROBERT JUNIOR JIMÉNEZ GONZÁLEZ** contra **DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, ICETEX, REFINANCIA** a la que fueron vinculados el **BANCO COLPATRIA, RF ENCORE S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, DELANCEY COLOMBIA S.A.S. y ESTHER GONZÁLEZ NUBIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza